

Señor
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura
E. S. D.

Medio de Control: Acción de Reparación Directa.
Demandante: Adíela Sinisterra Tovar y Otros
Demandado: Invias – Nación Mindefensa – Fiscalía General de la Nación – Distrito de Buenaventura – Clínica Comfamar – Seguros General Suramericana S.A.
Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.
Radicación: 76 - 019 – 33 – 33 – 003 - 2017 – 00145 - 00.
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a presentar nuestros Alegatos de Conclusión, los cuales fundamentamos así:

Mediante Auto No. 056 del 16 de febrero de 2022, se dispuso que: “Para efectos de la fijación del litigio advierte el despacho que el objeto sobre el cual debe plantearse el debate probatorio y decidirse en la sentencia, se circunscribe en determinar si las entidades demandadas INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DISTRITO DE BUENAVENTURA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y GRUPO OPERADOR CLÍNICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. COMO PROPIETARIO DE LA CLÍNICA COMFAMAR y las llamadas en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELA GENTE, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.; son administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la parte demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de mayo de 2015 a la altura de la calle 1a cerca del Barrio Sanyu del Distrito de Buenaventura, hecho en el que resultara lesionada la señora ADIELA SINISTERRA TOVAR al ser arrollada por el vehículo de placa GAN 008, de propiedad de INVIAS, que prestaba sus servicios al MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL a través del Plan Meteoro y con ocasión al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la omisión y privación injusta de los servicios de salud (acción. Omisión, privación injusta, defectuoso funcionamiento de

la administración de justicia), conforme se aduce en los hechos de la demanda"

En la práctica de las pruebas se pudo establecer que la demandante Adíela Sinisterra Tovar, recibió oportunamente la atención médica y que durante su estadía todo el personal de Comfenalco la atendió con seriedad médica, sin causarle el más mínimo evento que pudiera desencadenar en una responsabilidad de su parte.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE suscribió con la Compañía Aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS SA, varios contratos de seguros, identificados con la POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CLINICAS Y HOSPITALES Y/O CENTROS MEDICOS, distinguida con el No. 800103646 la cual se encontraban vigente para la época de los hechos en que la demandante, señora ADIELA SINISTERRA TOVAR fue atendida en la IPS de mi poderdante y en el cual es tomador y asegurado la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, y la póliza No. 8001031698 vigente para la época de la reclamación de los hechos objeto de la demanda principal.

COBERTURA DE LA PÓLIZA

Mantener indemne al asegurado por cuanto deba pagar a un tercero, o a sus derecho habientes, en razón de la responsabilidad civil incurrida de acuerdo a la legislación vigente, por actos médicos que sean imputados al asegurado como consecuencia directa exclusivamente, de un servicio médico a un afiliado y/ o usuario del asegurado, y realizado por un prestador de la salud empleado por el asegurado o por una institución médica de propiedad del asegurado.

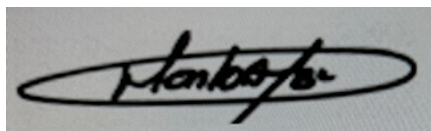
Mantener indemne al asegurado por la responsabilidad civil indirecta imputada al asegurado como consecuencia directa, exclusivamente, de un servicio médico a un afiliado y/o usuario del asegurado, y realizado por un prestador de la salud no empleado por el asegurado o por una institución médica de no propiedad del asegurado pero al servicio del mismo.

Obra en el expediente la Historia Clínica de la demandante Adíela Sinisterra Tovar que da cuenta de la atención oportuna y diligente que se le prestó de parte de la Clínica Comfamar, y no existe prueba alguna que demuestre alguna omisión o acción que derive en responsabilidad de la llanamamente en garantía, o de que alguno de los médicos tratantes hayan

actuado con negligencia, impericia o imprudencia. Lo anterior fue debidamente confesado por la demandante en su interrogatorio, en cuanto a que su atención médica fue oportuna y eficiente. Y de haber existido y estar plenamente probado el dolo o culpa grave, de parte de cualquiera de los médicos o personal profesional o administrativo que la atendieron, entre las partes del contrato de seguros se acordó que la Compañía de Seguros no lo cubriría.

Con base en lo expuesto, y lo demostrado en el proceso, Axa Colpatria Seguros S.A., se opuso expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, oposición que hoy día adquiere más relevancia, ante el acopio probatorio que obra en el expediente.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Paz Russi', enclosed within a large, loopy oval stroke.

Carlos Alberto Paz Russi
C.C. N° 16.659.201 de Cali
T.P. N° 47.013 del CS de la J